



RECOMENDACIÓN: 16/2019.
EXPEDIENTE: 1862/2017.
PETICIONARIO: V1.

C.
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PUEBLA.
PRESENTE.

Distinguido presidente municipal:

1. Con las facultades conferidas por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; 108, 109 y 110 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 1862/2017, relativo a la queja presentada por V1, en contra del personal del Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en la sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describe el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Queja:

3. El día 5 de abril de 2017, se recibió en este organismo constitucionalmente autónomo, queja por parte de V1, en la que manifestó ser originario y vecino de la Inspectoría Auxiliar de Tequexpalco, perteneciente al municipio de Coxcatlan, Puebla, señalando que, a principios del mes de julio de 2016, se aprobó en la inspectoría por parte del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPCE), bardear la escuela primaria, en la cual algunos pobladores, incluido el peticionario, trabajaron como albañiles en la construcción de la barda, pues iban a ser remunerados por parte del gobierno federal; señalando que en el mes de septiembre de 2016, al terminar con la construcción, el ingeniero TA1, quien estaba a cargo de la obra, le vendió al peticionario, el material sobrante por la cantidad de doce



mil ochocientos pesos; situación que molestó a SP1, quien es el inspector auxiliar de Tequexpalco, perteneciente al municipio de Coxcatlan, Puebla, quien le manifestó a los pobladores en varias ocasiones durante las asambleas que el peticionario se había quedado con el material sobrante de la construcción, sin el consentimiento de las autoridades, y siendo detenido por esa situación, precisando que por tales hechos ya había presentado una queja ante este organismo; sin embargo desde que el síndico municipal de Coxcatlán, Puebla, tuvo conocimiento de esa queja, le pidió al peticionario, en diversas ocasiones y de manera insistente que se desistiera de la misma, señalando que incluso le enviaron un oficio en el que tenía que presentarse en este organismo para desistirse de la queja; asimismo señalo que por parte del inspector auxiliar de Tequexpalco, recibió amenazas, diciéndole que el es la autoridad y en el momento que quiera puede hacer que los pobladores lo saquen de la comunidad; precisó que el día 31 de marzo de 2017, se llevó acabo asamblea en la comunidad y el inspector auxiliar le pidió a los pobladores que firmaran un acta en la cual estaban de acuerdo para sacarlo de la comunidad, se le retiraran los servicios de agua, educación y energía eléctrica, e incluso que quedara prohibido que el peticionario pudiera transitar por los caminos que dan acceso a su domicilio, por tal motivo el señor V1, acudió con el síndico municipal de Coxcatlán, Puebla, para hacerle del conocimiento lo sucedido, quien le contestó que la petición de intervención la tenía que hacer por escrito, ya que la comunidad se rige por usos y costumbres y no podía hacer mucho, por lo que solicitó la intervención de



este organismo al tener temor de que hicieran efectivas las amenazas. (foja 1)

Ratificación de la queja:

4. Con fecha 5 de abril de 2017, personal de este organismo, hizo constar en acta circunstanciada, la comparecencia ante este organismo de V1, quien en uso de la voz manifestó, que ratificaba la queja presentada en contra de los servidores públicos señalados en su escrito inicial; asimismo apporto pruebas y solicito medidas cautelares. (foja 3 a 11)

Medida cautelar:

5. Mediante oficio número SVG/107/2017, de fecha 6 de abril de 2017, la entonces segunda visitadora general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó al presidente municipal de Coxcatlán, Puebla, medidas cautelares a fin de que se implementaran las acciones necesarias para salvaguardar la integridad personal del peticionario y de sus familiares, en términos por lo dispuesto por el artículo 40, de la ley que rige este organismo. (foja 15)

Solicitud de Informe.



6. Mediante oficio número DQO/TEHUA/61/2017, de fecha 6 de abril de 2017, mismo que fue enviado por correo electrónico, al secretario general del ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla, se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable. (foja 14)

Informe.

7. A través del oficio COXPUE/38/2017, de fecha 17 de abril de 2017, la síndica municipal del Coxcatlán, Puebla, rindió contestación a la solicitud de informe requerido por este organismo. (foja 46 a 69)

Negativa a la medida cautelar.

8. Asimismo, del acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2017, levantada por un visitador adjunto adscrito a este organismo, se advierte que la síndica municipal de Coxcatlán, Puebla, manifestó, que no realizó pronunciamiento alguno respecto a la medida cautelar, debido a la negativa de los habitantes de la comunidad de Tequexpalco, Coxcatlán, Puebla, de reconectarle el servicio al peticionario. (foja 75)

Diligencia testimonial:

9. Consta en el acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2017, que un visitador adjunto adscrito a este organismo, recabó la prueba testimonial a cargo del señor TA2, misma que fue ofrecida por el peticionario. (foja 82)



Aclaración de queja.

10. Mediante el acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2017, un visitador adjunto adscrito a este organismo, hizo constar que vía telefónica el señor V1, manifestó que únicamente deseaba continuar con el trámite de la presente queja, con el fin de que se logre reconectar el servicio de agua potable, toda vez que el resto de sus peticiones han sido restituidas. (foja 89)

Conciliación.

11. Mediante oficio SVG/338/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, la entonces segunda visitadora general de la Comisión de Derechos Humanos, formuló al presidente municipal de Coxcatlán, Puebla, la propuesta de conciliación número 17/2017, al advertir violación a los derechos humanos del peticionario. (fojas 91 a la 100).

Reapertura.

12. En fecha 30 de septiembre de 2019, se acordó la reapertura del expediente 1862/2017, en razón de que el peticionario solicitó que se tuviera por fracasada la propuesta de conciliación 17/2017, debido a que la autoridad no dio cumplimiento a la misma. (foja 206)

Diligencia.



13. Mediante acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2019, personal adscrito a este organismo, hizo constar que acudió al domicilio de V1, para verificar si el peticionario contaba con el servicio de agua potable, constatando que no contaba con el servicio de agua potable. (foja 212 a 213)

II. EVIDENCIAS:

14. Escrito de queja de fecha 5 de abril de 2017, presentado por V1 ante este organismo. (foja 1)

15. Acta circunstanciada de fecha 5 de abril de 2017, en la que personal de este organismo, hizo constar la comparecencia de V1, quien en uso de la voz manifestó que ratificaba la queja presentada en contra de los servidores públicos señalados en su escrito inicial (foja 3), y ofreció, entre otras, las siguientes pruebas:

15.1 Copia del oficio COXPUE/25/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, suscrito por la síndica municipal de Coxcatlán, Puebla, mediante el cual invita al peticionario a las oficinas del municipio de Coxcatlán, Puebla, a efecto de llevar a cabo, una plática conciliatoria. (foja 9)



15.2 Copia del escrito de fecha 4 de abril de 2017, firmado por V1, quien le hace del conocimiento a la síndica municipal de Coxcatlán, Puebla, que el día 3 de abril de 2017, se llevó a cabo una asamblea en Tequexpalco, Coxcatlán, Puebla, con la finalidad de suspenderle el servicio de agua, energía eléctrica y educación, negándole de igual manera el paso por los caminos para acceder a su domicilio. (foja 11)

16. Oficio número SVG/107/2017, de fecha 6 de abril de 2017, signado por la entonces segunda visitadora general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a través del cual solicitó al presidente municipal de Coxcatlán, Puebla, medidas cautelares a fin de que se implementaran las acciones necesarias para salvaguardar la integridad personal del peticionario y de sus familiares. (foja 15).

17. Copia certificada del oficio COXPUE/38/2017 de fecha 17 de abril de 2017, signado por la síndica municipal de Coxcatlán, Puebla, a través del cual se rindió el informe respecto de los hechos materia de la presente queja (fojas 46-53), al cual se adjuntaron los siguientes documentos en copia certificada:

17.1. Oficios COXPUE/29/2017, COXPUE/30/2017 y COXPUE/31/2017, todos de fecha 9 de abril de 2017, firmados por la síndica municipal de Coxcatlán, Puebla, dirigidos al inspector, el juez de paz de Tequexpalco, perteneciente al municipio de Coxcatlán, Puebla, y al señor V1,



respectivamente, para que acudieran el día 11 de abril de 2017, a las oficinas del municipio ya referido. (foja 67-69).

18. Oficio SVG/2/109/2017, de fecha 8 de junio de 2017, firmado por la entonces segunda visitadora general de este organismo constitucionalmente autónomo, por la cual solicitó informe complementario respecto de los hechos materia del presente inconformidad y medidas cautelares a favor del peticionario. (foja 73).

19. Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2017, en la cual un visitador adjunto de este organismo, hizo constar la solicitud realizada vía telefónica a la síndica municipal de Coxcatlán, Puebla, consistente en que precisara sobre la aceptación de las medidas cautelares solicitadas en favor del peticionario, a lo que manifestó que no se hizo pronunciamiento alguno con respecto a las medidas cautelares en favor de V1, debido a la negativa de los pobladores de la comunidad de Tequexpalco, Coxcatlán, Puebla. (foja 75).

20. Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2017, en la cual un visitador de este organismo, hizo constar que se recabó el testimonio del señor TA2, a través del cual manifestó entre otras cosas, que desde el mes de abril le fue suspendido el servicio de agua potable al peticionario. (foja 82).



21. Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2017, en la cual un visitador adjunto adscrito a este organismo, hizo constar la llamada realizada por el señor V1, en la cual manifestó que deseaba continuar el trámite de la presente queja, únicamente por cuanto hace a la conexión del servicio de agua potable. (foja 89).

22. Oficio número SVG/338/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por la entonces segunda visitadora general, mediante el cual formuló propuesta de conciliación número 17/2017, al presidente municipal de Coxcatlán, Puebla.

23. Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por el director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante la cual determinó la conclusión del expedientillo de seguimiento, debido al incumplimiento de la totalidad de la conciliación 17/2017. (fojas 202).

24. Acta circunstanciada de visita al domicilio de V1, realizado por personal adscrito a este organismo, de fecha 18 de octubre de 2019, en la cual hizo constar el peticionario no cuenta con el servicio de agua potable. (foja 212 a 213)

III. OBSERVACIONES:



25. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 1862/2017, esta Comisión, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano de seguridad jurídica y al agua, en agravio del señor V1 y de las personas que habitan en su domicilio, en atención a las siguientes consideraciones:

26. Para este organismo quedó acreditado que el peticionario, no cuenta con el servicio de agua potable, debido a que el inspector municipal de Tequexpalco, perteneciente al municipio de Coxcatlán, Puebla, solicitó mediante asamblea, entre otras cuestiones, que le fuera suspendido el servicio de agua potable al peticionario, misma situación que fue aceptada por el comité, por lo cual le fue cortado en el mes de abril de 2017, sin haber justificado la causa, ni que las autoridades municipales, a quienes corresponde proporcionar el servicio del agua potable, lo hubieren reconectado, y a pesar de la síndica municipal de Coxcatlán, Puebla, tuvo conocimiento de estos hechos, se continuó con la suspensión del servicio y no existe reconexión del vital líquido.

27. Del informe rendido por la síndica municipal de Coxcatlán, Puebla, se desprende que el día 3 de abril de 2017, se llevó a cabo una primera asamblea en la localidad de Tequexpalco, perteneciente al municipio de Coxcatlán, Puebla, cuyo objetivo era dar de baja al peticionario entre otros servicios, el de agua potable, situación que el peticionario hizo del conocimiento de la síndica municipal de Coxcatlán, Puebla, el día 4 de abril



de 2017; quien citó para una segunda reunión el día 11 de abril de 2017, al inspector, al juez de paz, ambos de la localidad Tequexpalco, perteneciente al municipio de Coxcatlán, Puebla, y al agraviado; llegado el día, diez minutos antes de la hora de la cita, las autoridades de la localidad de Tequexpalco, Coxcatlán, Puebla, se anticiparon a hablar con la síndica, y le comunicaron que ante esa instancia no arreglarían nada, por regirse bajo sus usos y costumbres; por lo que al llegar el peticionario sólo se le informó que posteriormente se le notificaría una nueva cita, sin que obre documentación dentro del presente expediente de que le hayan notificado a V1, sobre la segunda cita.

28. De igual manera, quedó acreditado que de la conversación telefónica que sostuvieron un visitador adjunto adscrito a este organismo y la síndica municipal de Coxcatlán, Puebla, el día 20 de junio de 2017, en la cual la autoridad manifestó que no había sido posible adoptar medida cautelar alguna a favor de V1, debido a la negativa de los habitantes de la comunidad de Tequexpalco, Coxcatlán, Puebla, de reconectarle el servicio de agua potable.

29. Asimismo, se puntualizó a través del testimonio del señor TA2, que en el mes de abril de 2017, le fue suspendido el servicio de agua potable, al peticionario con base en la solicitud que el inspector auxiliar de la localidad Tequexpalco, Coxcatlán, Puebla, realizó en la asamblea, misma que fue aceptada.



30. Ahora bien, de la visita realizada el día 18 de octubre de 2019, personal adscrito a este organismo protector de derechos humanos, constató que el señor V1, no cuenta con el servicio de agua potable, por lo que a la fecha de la emisión de la presente recomendación, a pesar de que los servidores públicos tienen conocimiento de esta situación, no han reconectado el servicio de agua potable al peticionario, lo que constituye una violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y al agua en agravio del señor V1, y de las personas que viven en su domicilio.

31. La Observación General No. 15 *“El derecho al agua”*, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su punto 2, define al derecho humano al agua como: *“El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”*.

32. Asimismo, la citada Observación General No. 15, señala en su punto número 10, que el derecho al agua hace referencia tanto a derechos como libertades, tal y como se desprende a continuación:

*32.1 “El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el **derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.”.***

33. En el punto número 45, de la multicitada observación general, se establece la obligación de las autoridades de tomar las acciones necesarias para el disfrute del derecho al agua. En el presente caso, corresponde a las autoridades municipales tomar esas medidas para garantizar el derecho de acceso al agua, con base en lo dispuesto en la fracción III, inciso a) del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”.*

34. La citada Observación General también señala la obligación de las autoridades de respetar el derecho humano al agua, señalando que las autoridades deben abstenerse de tener injerencia directa o indirecta en el ejercicio del derecho al agua y esto comprende, entre otras cosas, a



abstenerse de toda práctica o actividad que denigre o restrinja el acceso al agua en condiciones de igualdad, *asimismo abstenerse de limitar el acceso a los servicios de infraestructura de suministro de agua como medida punitiva, como sucedió en el presente caso.*

35. Asimismo, la Observación General No. 15, en el punto número 23, hace referencia a la obligación de las autoridades de proteger que terceros no impidan a las personas su disfrute al derecho al agua, y para ello señala que se deberán adoptar las medidas que se estimen como efectivas y necesarias.

36. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la observación general mencionada, al hablar sobre la accesibilidad del agua, refirió que ésta debe ser accesible para todos, sin discriminación alguna y no deben comprometerse ni ponerse en peligro el ejercicio de otros derechos.

37. En ese sentido, de conformidad con el *Folleto informativo N° 35, El derecho al agua*, realizado por la Organización Mundial de la Salud, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y El Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, los derechos humanos imponen obligaciones precisas en relación a lo que comprende el acceso al agua potable, respecto a esto menciona:



37.1 “Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.”.

38. Es importante destacar que toda persona tiene el “derecho al mínimo vital”, cuyo objeto abarca todas las medidas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Tal derecho protege a la persona contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco; por lo tanto, el agua es un derecho necesario para la subsistencia de la vida humana, reconocido, como ha quedado precisado, en el párrafo sexto, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. Es aplicable, la Tesis Aislada I.4o.A.12 K (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, febrero de 2013, Tomo 2, visible a página 1345, en materia Constitucional,



sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:

39.1 “DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. *En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual **el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo** y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social,*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación **de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida**, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, **condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor** y de las cargas de la **miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades**, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, **por no contar**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.”.

40. De las evidencias del expediente se observa que en la comunidad de Tequexpalco, perteneciente al municipio de Coxcatlán, Puebla, las decisiones relacionadas con el servicio de agua son tomadas mediante una Asamblea General conformada por ciudadanos, es decir que éstas prácticas constituyen usos y costumbres de la comunidad.



41. Este órgano constitucional observa del informe rendido por la autoridad y del testimonio del señor TA2, que por solicitud del inspector auxiliar y posterior acuerdo de la asamblea de la comunidad de Tequexplaco, Coxcatlán, Puebla, al peticionario se le suspendió el servicio de agua potable, y que no le han reconectado el servicio del vital líquido, ya que los habitantes de dicha junta auxiliar así lo acordaron.

42. Ante ello, es menester señalar que con base en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos y la costumbre son aplicables en los supuestos en que no exista disposición o normatividad que regule el caso en particular y sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías de los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las personas. De tal forma que ninguna medida que tenga su base en usos y costumbres puede ser aceptable, si esto agravia los derechos humanos de las personas.

43. En el asunto que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable, debió actuar en concordancia, a lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo sexto, 14 párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 36, 78 fracción I, 91 fracciones II, VI, XLIV, 199, fracción I, 231, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal; 1, 4, fracción XXVI, 5, fracción I, 10 fracción I, 22, 28, 34 fracción II, 58 y 83, de la Ley del Agua del Estado de Puebla, numerales que señalan el derecho



humano al uso y disfrute del agua; a no ser privado de sus derechos, ni ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive su actuar, siguiendo las garantías del debido proceso legal; así como, la obligación de los servidores públicos, de abstenerse de ejecutar cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión y que predomine la seguridad jurídica de las personas en todo momento.

44. Por consiguiente, es obligación de las autoridades municipales de Coxcatlán, Puebla, garantizar que el peticionario y las personas que viven en su domicilio, tengan acceso al servicio de agua potable y a no ser sujetos de cortes arbitrarios de la misma, ni dejar al arbitrio de nadie, la facultad de decidir a quién se le brinda o no el servicio, y la omisión de garantizar este derecho ante un hecho como el que nos ocupa, hace incurrir en responsabilidad a los servidores públicos del municipio de Coxcatlán, Puebla, lo anterior tiene sustento en lo establecido en el artículo 199, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que a la letra dicen: “*Artículo 199.- Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales...*”.

45. Por lo anterior, las autoridades municipales de Coxcatlán, Puebla, afectaron en agravio del señor V1, y de las personas que viven en su domicilio, los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua,



reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 4, párrafo sexto, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 12 y 25 punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 punto 1 y 12 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, punto 2, 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 punto 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que en lo esencial disponen, que todas las personas tiene derecho al agua, que nadie debe ser objeto de actos arbitrarios que afecten cualquier derecho, y cuando esto sea necesario, se deberá actuar estrictamente en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes; además, reconocen el derecho que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado, a través de la prestación de los servicios públicos básicos; sin embargo, es claro que la autoridad señalada como responsable, dejó de observar tales disposiciones, siendo evidente la violación a derechos humanos en agravio de V1, y de las personas que habitan en su domicilio.

46. En este orden, la conducta omisa de los servidores públicos del municipio de Coxcatlán, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, también pudo contravenir lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I, y VII, en la Ley General de Responsabilidad Administrativa, que establece las



responsabilidades administrativas, que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

47. Bajo el texto de la reforma aprobada en materia de derechos humanos en el año 2011, se estableció que todas las autoridades en sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, en los términos que señale la Ley. En tal sentido y a fin de armonizar al texto constitucional, la autoridad estatal, no sólo tiene el deber de respetar los derechos humanos, sino que ahora ve ampliada su competencia hacia la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, para satisfacer plenamente la obligación constitucional.

48. Si bien, es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también se puede realizar a través del Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 109,



último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, el documento que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación, el cual consiste en la reinstalación inmediata del servicio de agua potable en el domicilio de V1.

49. Por otro lado y a efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe recomendarse al presidente municipal de Coxcatlán, Puebla, que de vista a la Contraloría Municipal de dicho municipio, en contra del personal de dicho ayuntamiento, que participó en los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

50. Asimismo, a los servidores públicos adscritos al municipio de Coxcatlán, Puebla, deberá brindarse capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e



internacional, principalmente a la seguridad jurídica y al agua, a fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

51. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre la presente Recomendación.

52. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos de petición que se le ocasionaron al señor V1, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidente municipal de Coxcatlan, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata se reinstale el servicio de agua en el domicilio del señor V1, a fin de no continuar violentando sus derechos humanos.



SEGUNDO. De vista al titular de la Contraloría Municipal de Coxcatlán, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los servidores públicos de Coxcatlán, Puebla, que fue omisa en garantizar el derecho al servicio del agua potable en favor de V1, y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Brindar a los servidores públicos del municipio de Coxcatlán, Puebla, de manera preventiva, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan y remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda para que se implemente un mecanismo a través del cual el servicio de agua potable, sea proporcionado por el municipio de Coxcatlán, Puebla, como lo dispone el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica Municipal, en la Inspectoría Auxiliar de Tequexpalco.

53. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

54. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

55. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



56. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

57. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta consideración y respeto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 31 de octubre de 2019.

Atentamente.

El presidente interino de la Comisión de Derechos Humanos del Estado De Puebla.



Omar Siddhartha Martínez Báez.

M'VPF/L.'AIAS.